



Auto Interlocutorio No. 351
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA
Demandado: ARCILLA RIVERA AUDREY MARIEL
PALTA CASTRO ROSA MARIA
Radicación: 760014003008202100271

1. El apoderado de la demandante, solicita *"se revise nuevamente el auto que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que su despacho modifico lo relacionado al valor de la cláusula penal por un valor por debajo del doble del valor de la obligación dineraria a pagar canon de arrendamiento (art. 1601 C.C.). Sin embargo, por auto 1182 del 26/07 notificado por estados del 28/07/2021 ya su despacho había analizado el yerro cometido en relación a esta pretensión. Es decir, de acuerdo al contrato de arrendamiento se estipula como clausula penal lo equivalente a 3 cánones de arrendamiento y por el código civil se establece hasta 2 cánones de arrendamiento, sin embargo, su despacho lo dejo por debajo de dos cánones de arrendamiento"*.

2. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, el Juzgado,

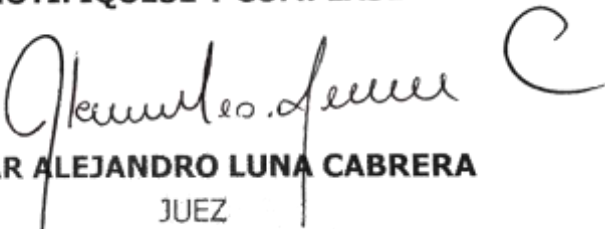
RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1.11 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1927 del 19 de octubre de 2021, quedando de la siguiente manera:

"1.11. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el Juez posee la facultad de moderar la cláusula penal *"cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme"*, si excediere del doble del valor de la obligación dineraria a pagar <canon de arrendamiento>. Así las cosas, a discrecionalidad del Juez se ajustará la pena hasta una proporción lícita por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/Cte. **(\$1.416.000)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL.**"

2. La presente providencia se entenderá notificada por estados a la parte demandada, toda vez que, dicho extremo pasivo se encuentra notificado personalmente a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el día 07 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 046

Fecha: ABR.22.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823393be9591d7fbabc08230fda7768b380b8e60ca0378ef76038ed8e91b638b

Documento generado en 21/04/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>